



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00150 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal –Servidumbre Acueducto-
<b>DEMANDANTE:</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>DEMANDADA:</b>	La Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- municipio de Bello.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N°
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Al cumplirse las exigencias de demanda en forma, procede la admisión
<b>DECISIÓN:</b>	Admite demanda, ordena comisionar

#### **ASUNTO A TRATAR**

Admite demanda, ordena comisionar.

#### **CONSIDERACIONES**

Del reparto de la oficina de apoyo, correspondió conocer a esta agencia judicial de la presente demanda VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **DE ACUEDUCTO**-, incoada a través de apoderada judicial idónea por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE BELLO –Ant.-

Observa el despacho, que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981, artículo 111 del Decreto 222 de 1983 y las obligaciones formales para su admisión, conforme a los artículos 82, 368, 406, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación con la solicitud que realiza la apoderada judicial de la entidad pública demandante, en torno a la autorización de iniciar las obras sin realizar la inspección judicial, se advierte que ello **no es procedente** de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 111 del Decreto 222 de 1983, artículo 44 del Decreto 2024 de 1982, artículo 56 y 57 de la Ley 142 de 1994 y ARTÍCULO

2.2.3.7.3.5 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el inciso 2º del artículo 376 del Código General del Proceso.

Precítese que si bien la parte actora invoca lo dispuesto por el Artículo 7º del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, no es menos cierto que dicha norma, integra el capítulo II, cuyos artículos 25 a 32A, **hacen alusión exclusiva** al trámite de imposición de servidumbre de "**energía eléctrica**", la cual no es la que se pretende en esta oportunidad, y por ello, no es posible la aplicación de dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO, incoada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE BELLO -Antioquia-.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días, a fin que la contesten de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 111 del Decreto 222 de 1983. Para **efectos de la notificación**, deberá realizarse la respectiva notificación personal, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-343083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona norte-. Por la secretaría elabórese el respectivo oficio, el cual deberá ser diligenciado en los términos del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: LIBRESE** despacho comisorio con destino al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ® DE BELLO -ANTIOQUIA-**, con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial del predio afectado. Al despacho comisorio agréguese copia de la demanda y sus anexos. Acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, una vez el juzgado comisionado reciba la respectiva comunicación con los anexos, dentro de los dos (02) días siguientes deberá realizar la respectiva diligencia. Se concede facultad para sub-comisionar.

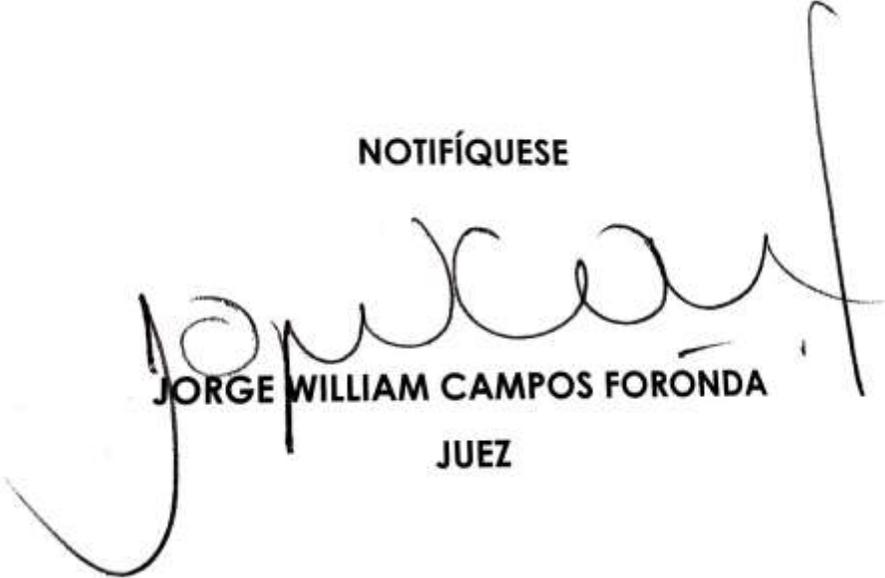
Atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el inciso segundo del artículo 39 Código General del Proceso, de no ser posible el envío físico del despacho comisorio, remítase el mismo por medio de correo electrónico.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la entidad pública demandante - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.-, para que proceda a consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta número **050012031012** del Banco Agrario de Colombia, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M.L. (\$7'678.012,00)**, estimada como indemnización de perjuicios por la constitución de la servidumbre en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-343083.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de inicio de obras sin cumplir con la inspección judicial, conforme fue expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Tal como lo dispone el artículo 74 ídem, se reconoce personería a la doctora JENY ELISA MEJÍA CUARTAS para representar a la entidad pública demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO N°:</b>	05001-31-03-012 2020-00093 00
<b>PROCESO:</b>	Verbal R.C.E.
<b>DEMANDANTE:</b>	María Miriam Reyes Arias
<b>DEMANDADA:</b>	Intermobiaria Poblado S.A.S.
<b>INSTANCIA:</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N°
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Reposición auto que rechaza demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Repone. Rechaza demanda

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, en contra del auto proferido el 9 del discorriente mes y año, que rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la señora MARÍA MIRIAM REYES ARIAS en contra de la sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., por no haberse allegado los requisitos exigidos para su admisión, dentro del término para ello establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Aduce la recurrente, que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al auto del 10 de julio de 2020 –Sic-, porque el 1° del mismo mes y año radicó en el correo [ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co) la subsanación de la demanda al despacho y los demandados, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, ya que el 30 de junio hogaño, el Consejo Seccional de la Judicatura

de Antioquia, mediante acuerdo suspendió los términos, mismo que no fue debidamente comunicado.

Que cuando un memorial se recibe en una hora y día no hábil, éste se entenderá recibido al día siguiente hábil, es por ello que el memorial enviado y recibido el 1º de julio de 2020, se deberá entender recibido el 6 de julio, que está dentro del término establecido para subsanar.

## **CONSIDERACIONES**

De entrada y sin mayores consideraciones al respecto, se estima por este Juez que en efecto le asiste razón a la recurrente en punto a que de manera oportuna presentó escrito con las exigencias advertidas en auto inadmisorio fechado 06 de marzo de 2020. Tal escrito, según se constató en el expediente digital fue allegado el 01 de julio de 2020 a las 10:04 horas, entendiéndose presentado el día hábil siguiente, esto es, 06 de julio de 2020, fecha última que tenía la actora para subsanar requisitos.

Huelga precisar que esta constatación se hizo directamente auscultando el correo institucional del Despacho: [ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co), observándose que la pretendiente radicó memorial que contenía la demanda debidamente corregida, con sus anexos y el poder a ella conferido por la demandante, pretendiendo dar con esto cumplimiento a los requisitos exigidos.

En suma, ante el desacierto del Despacho no se necesitan de más argumentos para reponer la decisión.

Ahora bien, empero que se pretendió subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, se logra advertir que ello no se hizo en la forma indicada, puntualmente lo señalado en el numeral 1º de la providencia del 06 de marzo de 2020, que a su vez guarda relación con las exigencias que trata el artículo 82 en sus numerales 4º y 5º que exige del pretensor en su libelo genitor **"lo que se pretende, expresado con precisión y claridad"** y **"Los hechos que sirven de fundamento a las**

***pretensiones, debidamente determinado, clarificados y numerados”.***

Entonces, de la lectura del escrito por el cual se buscó subsanar la demanda, se tiene que en el **hecho 40** se indicó que lo adeudado por el demandado en razón a los cánones de arrendamiento dejados de percibir, y que constituye la pretensión de este juicio, fue la suma de **\$115'769.545**; no obstante, en el **hecho 42** de manera contradictoria indicó que se le adeuda por tal concepto la suma de **\$101'969.454**, quedando en evidencia una protuberante contradicción sobre tal punto.

Con todo, lo dicho queda aún más contradictorio y en contravía de lo establecido en el ya mencionado numeral 4º y 5º del artículo 82 *Ibídem*, cuando se revisan las pretensiones, pues se soporta en una suma que no guarda relación con lo dicho en el hecho 42, que a su vez es disímil al hecho 40.

Adicionalmente, cuando se revisa el juramento estimatorio que se exige con la presentación de la demanda, continúa la parte actora desconociendo la coherencia que debe contener la demanda, puntualmente en el numeral segundo, al señalar que el lucro cesante ***por los cánones dejados de percibir y que habían sido referenciados en hechos y pretensiones***, asciende a la suma de **\$97'467.998**, **es decir, por lo menos existen tres cifras diferentes sobre el mismo hecho que se acusa dañoso y se imputa al demandado**, sin que sea dable suponer al Juzgado a cuál de ellos es el que en realidad importa a la demandante, lo que de suyo también atenta contra el derecho de defensa y contradicción ante la ambigüedad advertida sobre el mismo punto. Importante es señalar la armonía que debe existir sobre el particular, pues incluso, *"dicho juramento estimatorio hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria"* (Art. 206 *Ibídem*).

Súmese a todo lo expuesto que el poder allegado desconoce lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, cuando ordena que ***"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."***, ello sin

contar, que si bien se indica que se trata de un juicio de responsabilidad extracontractual no se infiere del mandato otorgado de donde deriva la responsabilidad que se busca declarar en este proceso, lo que también contraría la parte final del artículo 74 del C. G. del P. **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"**, e infringe la exigencia No. 11 del auto fechado 06 de marzo de 2020.

Por ello, es que se concluye que no se cumplieron con las exigencias formales para la admisión del asunto, de ahí que, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 9 de julio de 2020, que rechazó la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la señora MARÍA MIRIAM REYES ARIAS en contra de la sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual- incoada por la señora MARÍA MIRIAM REYES ARIAS en contra de la sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., por no cumplirse en debida forma con las exigencias del auto inadmisorio fechado 06 de julio de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



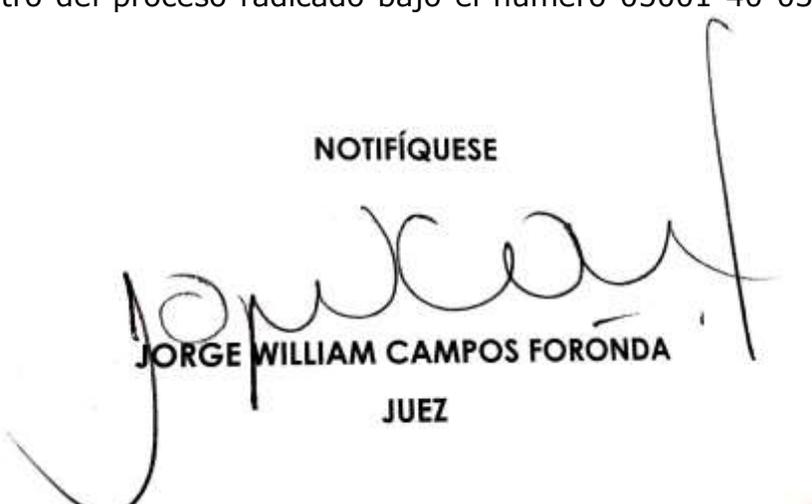
**Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 023 <b>2018-00450</b> 01
<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y/o.
<b>DEMANDADO</b>	Personas indeterminadas
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto sustanciación
<b>DECISIÓN</b>	Requiere Juzgado de origen

Revisado el expediente digital, en aras de verificar la admisibilidad del recurso de apelación, se advierte que el **recurso de alzada** impetrado por la parte recurrente no obra dentro de los documentos allegados para desatar el mismo.

Así las cosas, por la Secretaría del despacho, requiérase al Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, para que se sirva remitir en medio electrónico, el recurso **de apelación presuntamente interpuesto por la parte activa** contra la providencia proferida el 17 de junio de 2020, por dicho despacho judicial, dentro del proceso radicado bajo el numero 05001-40-03-023-**2018-00450-00**.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00096</b> 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ITAÚ BANCO CORPBANCA
<b>DEMANDADO</b>	ROBINSON RIOS COLORADO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMA</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**ASUNTO A TRATAR**

Cumplido el rito procesal que corresponde a este asunto al tenor del artículo 440 Código General del Proceso, procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ITAÚ BANCO CORPBANCA en contra de ROBINSON RIOS COLORADO.

**DE LAS PRETENSIONES**

Solicitó la parte ejecutante por medio de apoderado judicial, librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA identificado con NIT 890.903.937-0, en contra de ROBINSON RIOS COLORADO, identificado con C.C. 71.082.684, por la suma de:

- **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$125.720.744)**, por concepto de **CAPITAL** pendiente de recaudo; más los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 de la ley 510 de 1999).
- Por los intereses de plazo generados desde el 24 de agosto de 2017 hasta el 13 de enero de 2019.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Relata la actora que ROBINSON RIOS COLORADO suscribió en favor de su poderdante ITAÚ BANCO CORPBANCA un pagaré, por una suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$125.720.744); que el plazo estipulado para cancelar la obligación descrita, se encuentra vencida, sin que a la fecha se haya producido el pago efectivo de la misma.

Solicitó además, los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En providencia del 12 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma pedida en contra de ROBINSON RIOS COLORADO.

La parte demandada fue notificada por aviso desde el 03 de marzo de 2020; y vencido el término, no constituyeron apoderado judicial para su defensa técnica, ni hay constancia en el proceso del pago de la obligación objeto de litigio.

### **CONSIDERACIONES**

ITAÚ BANCO CORPBANCA a través de apoderada judicial, pretende la satisfacción del crédito dinerario por el valor indicado en la demanda, el cual está constituido por capital más intereses de mora, que se encuentran respaldados en el pagaré suscrito por el deudor a favor de aquella.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal el título ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que el mismo cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia y validez.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en dichos títulos valores; y el ejecutado es el mismo que suscribió el aludido documento.

En este punto se destaca que los opositores se encuentran notificados por aviso, sin que se presentase oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito.

Es por ello que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. No existe duda en torno al monto del capital adeudado, y los intereses de plazo y de mora cobrados conforme a las instrucciones dadas por el otorgante y, la fecha desde el cual se está haciendo exigible.

En consecuencia, se atenderá al mandato contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA, y en contra de ROBINSON RIOS COLORADO, por el siguiente concepto:

- **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$125.720.744),** por concepto de **CAPITAL** pendiente de recaudo; más los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 de la ley 510 de 1999).
- Por los intereses de plazo generados desde el 24 de agosto de 2017 hasta el 13 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** REMATAR los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con el producto de su remate se pague el crédito y las costas.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ordinal 1 del Código General del Proceso, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de (\$5.000.000) a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA, conforme lo autoriza el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

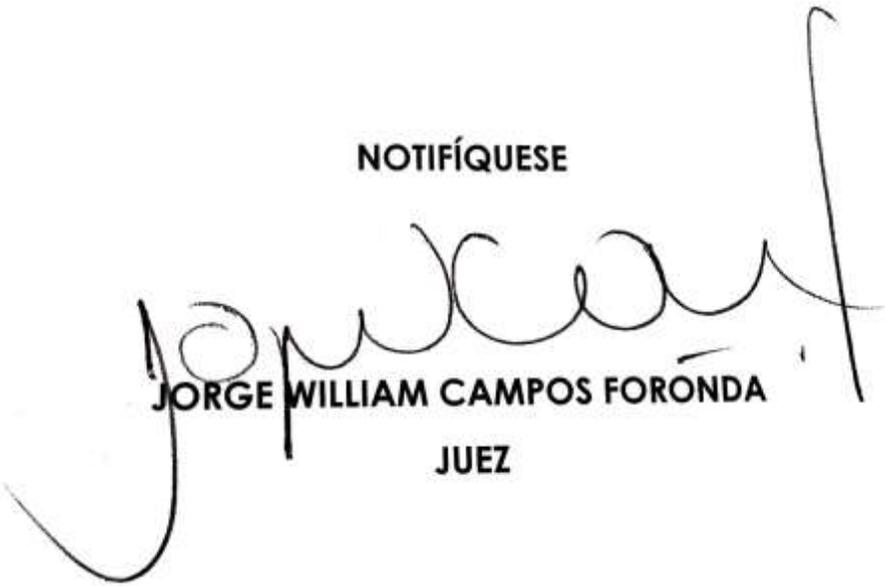
**Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 2019 00241 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL DAVID LOPEZ MOSQUERA
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM DAVID, YESSICA MARIA Y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA INSTANCIA
<b>DECISIÓN</b>	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso fijar nueva fecha para que se llevara a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., sino fuera porque de la revisión del sumario se constata que con el caudal probatorio recopilado es necesario y suficiente para tomar una decisión de fondo, cumpliéndose así con lo establecido en el numeral 1º del artículo 278 del C. G. del P., que establece que en cualquier estado del proceso el juez **debe dictar sentencia anticipada** total o parcial *"cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*

Entonces, como las pruebas ya decretadas son de carácter documental, y con ello no se estima necesario acudir a la práctica de la prueba testimonial incoada por la demandada, **SE ANUNCIA EL PROFERIMIENTO DE UNA SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 278 *Ibidem*, por lo que ejecutoriado el presente auto se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ